

Artículo único.—En el supuesto de silicóticos de primer grado, comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Minería del Carbón, que hayan de ser trasladados a un puesto de trabajo compatible con su estado, que tenga fijado menor salario base que el que viniera disfrutando el interesado en su anterior trabajo, se aplicará lo establecido en el número 9 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, en la redacción dada a dicho precepto por la Orden de 29 de septiembre de 1966, con las salvedades siguientes:

1.º La garantía de percepciones consistirá, siempre que resulte más beneficiosa, en el setenta y cinco por ciento del importe que corresponda, en cada momento, a la base normalizada de cotización relativa a la categoría o especialidad profesional que tuviese el trabajador con anterioridad al traslado.

2.º El importe de las cantidades abonadas al trabajador silicótico de primer grado como consecuencia del incremento de sus percepciones será reintegrado a las Empresas por el Instituto Nacional de Previsión con cargo, por partes iguales, al Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y los recursos asignados a la financiación de las prestaciones por desempleo, mediante liquidaciones que, previamente visadas por el Delegado provincial de Trabajo, se presentarán trimestralmente en el Instituto Nacional de Previsión.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de abril de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de abril de 1973 por la que se autoriza la campaña de algas de fondo industrializables y no industrializables.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos, publicado por Orden ministerial de Comercio de fecha 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» 157),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien autorizar a las industrias que han solicitado a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas la recolección conjunta de algas de fondo del género «Gelidium», en las condiciones siguientes:

1.º La recolección de algas de fondo del género «Gelidium» estará supeditada a la extracción de 1.000 toneladas de algas de fondo no industrializables.

2.º Las fechas de las campañas de corta serán las siguientes:

Campaña de algas no industrializables, del 15 de mayo a 30 de junio.

Campaña de algas industrializables, del 15 de julio al 15 de noviembre.

3.º Las industrias que a continuación se indican quedan autorizadas para la recolección conjunta de 4.150 toneladas de «Gelidium» en estado húmedo, que serán destinadas en la proporción siguiente:

	%
«I. Q. Drovecol»	19,17
«Comas Marinas, S. A.»	17,80
«Gumágar, S. A.»	1,73
«Hispanagar, S. A.»	45,90
«Justé, S. A.»	3,85
«Novogel, S. A.»	11,23
«Sanval, S. A.»	0,52

4.º La recolección de algas de fondo del género «Gelidium» se efectuará en los Distritos Marítimos y en las cantidades húmedas que al frente de cada uno de ellos se indican:

	Tns.
Ribadesella	400
Luanco	300
Llanes	1.200
Requejada	400
Santander	500
Santoña	600
Castro Urdiales	150
Bilbao	100
Pasajes	500
Total	4.150

Teniendo en cuenta las especies de algas de fondo no industrializables que acompañan al «Gelidium», se aprueba, previo informe favorable del Instituto Español de Oceanografía en cada caso, un aumento hasta un máximo de 20 por 100 de la cantidad autorizada en cada Distrito Marítimo.

5.º Queda autorizada la Empresa «I. Q. Drovecol» para ejercer la recolección de algas de fondo industrializables y no industrializables en nombre de todas las demás industrias solicitantes, con los medios de personal y material que deberá acreditar para su aprobación ante los señores Comandantes de Marina jurisdiccionales.

6.º La recolección de algas de fondo se efectuará previa autorización de los señores Comandantes de Marina, ajustándose en todo a lo dispuesto en el Reglamento para la recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos, publicado por Orden ministerial de Comercio de 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 157).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Bando

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

CIRCULAR número 5/1973 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se publica el convenio establecido entre la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Sindicato Nacional de la Alimentación, Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas y el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, para la fijación del margen comercial máximo de aplicación por los detallistas que comercializan vinos sin marca, a granel y de mesa embotellados que no correspondan a la clasificación de vinos especiales.

PREFACIO

En el Decreto 2666/1972, de 15 de septiembre, por el que se dictan normas para la regulación de márgenes comerciales, se aconseja el establecimiento de una normativa que, complementando las disposiciones vigentes en materia de regulación de pre-

cios y márgenes comerciales, permita asegurar un mejor aprovechamiento de la producción con beneficio para el consumidor, determinando asimismo que los márgenes aplicables en la distribución de todos los productos objeto de comercio se fijarán mediante negociación con las Entidades correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, al propio tiempo que expresa en su artículo 3.º que los márgenes comerciales de los productos alimenticios a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 24 de junio de 1941 por la que se reorganiza la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, serán establecidos por este Organismo.

En su virtud, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones expresadas, así como lo que se establece en el Decreto 3084/1972, de 2 de noviembre, por el que se asignan a los Gobernadores civiles determinadas facultades en materia de precios y se modifica la composición y funciones de las Comisiones Provinciales de Precios y en el artículo 10 de la Orden de 24 de octubre de 1966 sobre establecimiento de regímenes de ordenación en materia de precios, he tenido a bien disponer:

CONVENIO

Artículo 1.º Para la fijación del margen comercial máximo que podrán aplicar los detallistas que comercializan vinos sin marca, a granel y de mesa embotellados que no correspondan a la clasificación de vinos especiales, se ha suscrito un convenio entre esta Comisaría General y el Sindicato Nacional de la Alimentación, Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas y el Sindicato Nacional de la Vid, Cerveza y Bebidas, cuyas cláusulas se transcriben a continuación:

CLAUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga en todo el territorio nacional a los detallistas que comercializan vinos sin marca, a granel y de mesa embotellados que no correspondan a la clasificación de vinos especiales.

Segunda.—Se entenderán por detallistas de vinos los comerciantes que, bajo la forma de persona física o jurídica, se hallen autorizados para ejercer dicho comercio por las disposiciones fiscales vigentes, así como por aquellas otras que pudieran existir tanto del Estado como de la Provincia o Municipios y se dediquen habitualmente a este comercio.

Tercera.—Durante la vigencia del presente Convenio, el margen comercial como máximo que podrán aplicar estos detallistas será de dos pesetas por litro sobre el precio de costo de la mercancía puesta en su establecimiento.

Cuarta.—Los detallistas deberán conservar las facturas de adquisición de los vinos que hayan sido expedidas por sus proveedores y facilitar las visitas de inspección que se juzguen necesarias.

Quinta.—De conformidad a lo dispuesto en el «Estatuto del Vino», los envases que contengan vinos para la venta a granel en establecimientos abiertos al público deberán exponer, con rotulación visible, la indicación del grado alcohólico correspondiente al vino que contenga cada uno de ellos, así como su origen y precio de venta.

Sexta.—Cuando se trata de vinos embotellados que se vendan o circulen en envases de capacidad inferior a cinco litros, éstos deberán ir provistos de las correspondientes etiquetas, en las que constarán los siguientes extremos:

- a) Indicación de que se trata de vino de mesa.
- b) Nombre o razón social de la firma que haya embotellado el producto.
- c) Número concedido en el registro de embotelladores.
- d) Graduación alcohólica.
- e) Punto de procedencia. Si éste correspondiera a algún lugar incluido entre los que se encuentran amparados por las normas relativas a las denominaciones de origen, podrá también hacerse constar en las etiquetas el nombre de la región o comarca vitivinícola de origen.

Séptima.—La representación de los detallistas se compromete a no solicitar hasta la terminación del Convenio aumento del margen comercial señalado, salvo que existan circunstancias en el mercado de alteraciones de precios por los mayoristas superiores a 3,5 pesetas por litro, en cuyo momento se reunirá una comisión mixta para la determinación de las modificaciones a realizar en su caso.

Octava.—Todos los artículos que se exhiban para su venta al público deberán tener su precio marcado, de acuerdo con lo que se establece en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre

(«Boletín Oficial del Estado» número 247, de 14 de octubre) por el que se regula la publicidad y marcado de precios en la venta al público de artículos al por menor.

Novena.—El margen que se especifica en la cláusula tercera se entienda como máximo para todo el territorio nacional.

Décima.—De acuerdo con lo establecido en el Decreto 3084/1972, de 2 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 274, del 15) por el que se asigna a los Gobernadores civiles determinadas facultades en materia de precios y se modifica la composición y funciones de las Comisiones Provinciales Delegadas de Precios, éstas podrán ajustar el margen comercial a aplicar en sus respectivas provincias, de acuerdo con las circunstancias que en las mismas concurren para este comercio dentro del máximo establecido en el presente Convenio.

Undécima.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia de dos años, pudiendo prorrogarse por períodos anuales si así lo juzgan conveniente ambas partes, ya sea en sus propios términos o con las estipulaciones que pacten para el período de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado y el interés del consumidor así lo requieran.

En cualquier caso, treinta días antes de finalizar la vigencia del Convenio, se abrirá un período de consultas para decidir, si procediera, sobre la prórroga y eventuales modificaciones del mismo. La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento, si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo exigieran.

Este documento se firma en el lugar y fecha al principio indicados, en ocho ejemplares, dos de los cuales quedan depositados en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; dos en poder del Sindicato Nacional de la Alimentación; dos en el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, y los otros dos en el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas.

PROHIBICIÓN SUPERAR MARGENES

Art. 2.º Según se dispone en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto 2696/1972, de 15 de septiembre, por el que se dictan normas para la regulación de márgenes comerciales, el margen que se establece por este Convenio no podrá superarse aun en el caso de que intervenga en la venta del mismo producto más de un detallista.

INFRACCIONES

Art. 3.º El incumplimiento por los interesados de las obligaciones derivadas del presente Convenio constituirá infracción sancionable, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 de la Orden de 24 de octubre de 1966, y será castigado con arreglo al régimen previsto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre.

Madrid, 30 de abril de 1973.—El Comisario general José García de Andoain.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Presidentes de los Sindicatos Nacionales de la Alimentación, de Hostelería y Actividades Turísticas, y de la Vid, Cervezas y Bebidas.

ORGANIZACION SINDICAL

RESOLUCION de la Secretaría General sobre liquidación de la cuota sindical.

El Decreto 117/1973, de 1 de febrero, por el que se regula la sindicación y sus efectos, establece, en su artículo primero, uno, que los empresarios, técnicos y trabajadores se integrarán, con plenitud de derechos y deberes, en el Sindicato que corresponda, según su actividad y lugar en que se ejerza, con sujeción al principio de unidad de Empresa.

En el artículo segundo del mencionado Decreto se establece que la integración se efectuará en todas las Empresas, ya sean